

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en
el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que perfecciona la
justicia tributaria y aduanera.

BOLETÍN Nº 9.892-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E la Presidenta de la República.

A una o más sesiones en que se analizó este proyecto asistieron el Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco; el Tesorero General de la República, señor Hernán Frigolett; los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la Región de Los Ríos, señor Hugo Osorio y de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, señor Roberto Aguirre, y el abogado, señor Christian Aste.

Concurrieron, asimismo, el asesor del Subsecretario de Hacienda, señor Ricardo Guerrero; el asesor de Políticas Tributarias de la Subsecretaría, señor Víctor Rojas; la asesora de la Subdirección de Racionalización de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Gloria Uribe y el abogado esa Subsecretaría, señor Rodrigo Quinteros; el Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda; el abogado del Servicio de Impuestos Internos, señor Ignacio López; el Jefe de la División Jurídica de la Tesorería, señor Rubén Burgos. Asistieron, además, el Director de la Administradora de Tribunales Tributarios Aduaneros, señor Sebastián Rivas, acompañado por la Jefa del Departamento Jurídico, señora Paula Middleton; el asesor, señor Ignacio Villablanca, y el periodista, señor Felipe González.

Igualmente estuvieron presentes, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Guillermo Briceño; el abogado tributario, señor Francisco Micheli; el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la asesora del Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; los asesores del Honorable Senador señor Espina, señores Nicolás Duhalde y Lucas Del Villar; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Jorge Avilés; el asesor del Comité DC, señor Robert Angelbeck; el asesor del Comité RN, señor Paul Krohmer;

la asesora del Comité PPD, señora Catalina Wildner, y los asesores del Comité UDI, señores Héctor Mery y Diego Vicuña.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Fortalecer institucionalmente a los tribunales tributarios y aduaneros, y perfeccionar las reglas que rigen los procedimientos y la tramitación de causas que se desarrollan en los mencionados tribunales.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los números 1), 2), 3), 4), con excepción de su inciso final, 5), 7) y 8), todos del artículo 1º; los números 12), 13), 21) letra a); 26) letra a) del artículo 2º; el numeral 6º del artículo 3º, el artículo primero transitorio y el inciso primero del artículo segundo transitorios, son orgánicos constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

I.- De Derecho

Están relacionados con el proyecto los siguientes cuerpos normativos:

1. La Constitución Política de la República, que en su artículo 19, número 20º, asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos

2. El decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario

3. La ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

4. El decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanzas de Aduanas.

5. Ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación a la renta e introduce diversos ajustes al sistema tributario.

II.- De Hecho

2.1. Mensaje

En los fundamentos de esta iniciativa, S.E la Presidenta de la República recuerda que la ley N° 20.322 significó un primer paso en el fortalecimiento de la institucionalidad relativa a los litigios en materias tributarias y aduaneras, por medio de la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Luego precisa que el objeto de esa reforma fue la creación de Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes de la Administración del Estado, que garantizaran la imparcialidad en sus decisiones. Adicionalmente, explica que se buscó fortalecer la garantía de un justo y racional procedimiento, tal y como lo exige nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 número 3°.

Seguidamente, hace presente que el artículo primero de la ley N° 20.322, indica que los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio.

Añade que teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al sistema impositivo por la Reforma Tributaria contenida en la ley N° 20.780 y la experiencia de instalación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, resulta indispensable dar nuevos pasos legales para fortalecer aún más la institucionalidad de la justicia tributaria y aduanera en nuestro país, para enfrentar los nuevos desafíos y necesidades que se presentarán en los próximos años.

Seguidamente, expresa que esta iniciativa da cuenta de uno de los compromisos asumidos en el protocolo de acuerdo firmado el día 8 de julio de 2014, entre el Ministerio de Hacienda y los miembros de la Comisión de Hacienda del Senado, en el marco de la tramitación de la Reforma Tributaria.

Añade que para su elaboración el Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, realizó un análisis de las diversas materias a través de la formación de mesas técnicas en conjunto con actores del sector público (Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Tesorería General de la República, Asociación de Jueces y Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros) y del sector privado (Círculo Legal de ICARE, Colegio de Abogados de Chile A.G., *International Fiscal Association* y del Instituto Chileno de Derecho Tributario), además de recibir la opinión de otros expertos en la materia.

A continuación, pasa a referirse a los objetivos de esta iniciativa. En este ámbito se encuentra los siguientes:

(1) Fortalecer la institucionalidad de la justicia tributaria y aduanera a través de la generación de una escala de remuneraciones propia y el aumento en las plantas de funcionarios de dichos tribunales.

(2) Mejorar ciertos procedimientos e impulsar la incorporación de nuevas etapas en los mismos que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada que otorgue a los contribuyentes y a los órganos de la Administración del Estado encargados de aplicar las disposiciones legales respectivas y fiscalizar el cumplimiento tributario y aduanero, la mayor certeza jurídica y celeridad necesaria en el desarrollo de sus actividades.

(3) Establecer la tramitación electrónica de causas en los procedimientos tributarios y aduaneros, lo cual constituye un avance en la incorporación del uso de la tecnología, información y comunicación digital.

Luego el Mensaje se refiere al contenido del proyecto que presenta a la Cámara de Diputados.

En primer lugar, destaca el fortalecimiento institucional. Para alcanzar este propósito se modifica la ley N° 20.322, con el objetivo de establecer un nuevo sistema de remuneraciones propia para los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Luego, expresa que se modifican las plantas de personal de los tribunales y se establece un nuevo sistema de distribución de causas entre los adjudicadores de la Región Metropolitana.

Agrega que mediante la presente iniciativa, se propone, en términos generales, incrementar las plantas máximas hasta 139 cargos, resguardando que los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Santiago, Valparaíso, Concepción, Temuco e Iquique, que hoy tienen una

mayor carga de trabajo, cuenten con personal suficiente para atender adecuadamente la tramitación de las materias sometidas a su conocimiento.

Las plantas en Santiago se ajustan y reorganizan, fijando el total de cargos en cada uno de los tribunales de la Región Metropolitana, en 13. Junto con lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de paridad en la distribución de causas en la Región Metropolitana, se incorpora una norma que establece que la distribución de las causas entre los cuatro tribunales de dicha Región se realizará de acuerdo al procedimiento objetivo y general que debe establecer mediante auto acordado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Como complemento a estas materias, el Mensaje añade que se proponen otras modificaciones destinadas a optimizar la gestión de personal al interior de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Luego señala que los artículos 2° y 3° permanentes del proyecto modifican el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, respectivamente, con el objeto de mejorar ciertos procedimientos e incorporar nuevas instituciones procesales que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada.

Las principales modificaciones en este ámbito son:

1.- Creación del Trámite de la Audiencia de Conciliación en los procedimientos tributarios y aduaneros

Explica que la experiencia de los jueces tributarios ha demostrado que estas materias, así como la mayoría de los conflictos judiciales en nuestro país, pueden ser solucionadas por las partes durante la tramitación del juicio, en forma previa a la sentencia.

En este sentido, asevera que la conciliación como equivalente jurisdiccional, cumple la función procesal de reemplazar a una sentencia definitiva, cuando las partes en litigio son capaces de resolver sus diferencias en sede jurisdiccional, de forma previa a la dictación del fallo.

Explica que las bondades de este mecanismo se perciben no solo en cuanto supone un ahorro de recursos del Estado y de los contribuyentes, sino en cuanto es capaz de disminuir los tiempos de resolución de las contiendas jurídicas.

Precisa que la incorporación de la conciliación a los procedimientos tributarios y aduaneros no afecta la naturaleza legal de las obligaciones tributarias y su estatuto constitucional, en virtud del cual solo una ley puede crear, modificar o suprimir tributos o exenciones, sin que les

quepa a las partes la posibilidad de modificar los supuestos jurídicos que determinan el hecho imponible.

Por otra parte, el proyecto propone incorporar el trámite de observaciones a la prueba tanto en el Código Tributario como en la Ordenanza de Aduanas, para que las partes, vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, puedan presentar por escrito sus respectivas observaciones.

También sugiere mejoras a la regulación del recurso de reposición administrativa del Código Tributario.

Recuerda que la ley N° 20.322 introdujo un trámite administrativo de reposición, en virtud del cual los contribuyentes pueden solicitar la revisión de determinados actos de la administración.

En esta materia, se amplía el plazo que tienen los contribuyentes para presentar dicho recurso administrativo de 15 a 30 días, y el plazo para que el Servicio de Impuestos Internos se pronuncie sobre el mismo, de 50 a 90 días. Además establece expresamente que la presentación de este recurso suspende el plazo para interponer el reclamo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Seguidamente, hace presente que se incorpora tanto en el Código Tributario como en la Ordenanza de Aduanas, el expediente y tramitación de causas por medios electrónicos, que consiste en un sistema de registro electrónico de todos sus procedimientos, en medio digital, el cual deberá ser apto para dar debida fe y garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Explica que las ventajas asociadas a la incorporación de este expediente son, entre otras, las siguientes: facilita la tramitación de las causas; disminuye los tiempos de tramitación; permite el acceso oportuno, veraz y completo a la información de los procedimientos, y maximiza el uso del espacio físico del tribunal al tener respaldados electrónicamente los instrumentos.

Finalmente, hace presente que el proyecto de ley contempla cinco artículos transitorios que se hacen cargo de detallar la entrada en vigencia de las distintas normas que se incorporan, así como la facultad delegada para regular aspectos remuneracionales y la norma relativa a la imputación del gasto.

2.2. Estructura del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados.

En particular, el proyecto que ha recibido el Senado modifica las siguientes leyes:

El artículo 1º introduce enmiendas a la ley N° 20.322 que fortaleció y perfeccionó la jurisdicción tributaria y aduanera.

Se divide en ocho números en los que, entre otras materias, se otorgan mayores atribuciones a los tribunales tributarios, se cambia su territorio jurisdiccional en la Región Metropolitana, se modifica las plantas y estructuras de los tribunales tributarios y aduaneros (se incrementa de 127 a 139 el número de cargos).

Permite también contratar personal bajo el régimen de contrata y para servicios específicos a personas pagadas a suma alzada. Igualmente se establece disposiciones relativas al régimen de remuneraciones del jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y de los funcionarios que ocupen el cargo de jueces o secretarios en virtud de la subrogación.

Se precisan las prohibiciones que son aplicables a quienes se desempeñan en los tribunales tributarios y aduaneros.

Finalmente, se cambian los cargos y niveles remuneratorios de la planta de personal de los mencionados tribunales.

El artículo 2º modifica el decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario.

En esta materia se proponen, en 36 números, diversos cambios a este Código.

En ellas, por ejemplo, se modifican las atribuciones de los directores regionales (facultad de disponer el cumplimiento administrativo de resoluciones y la potestad de girar costas), las del Tesorero Regional y los plazos que tienen los contribuyentes para aportar los antecedentes adicionales que les sean solicitados por el Servicio de Impuestos internos.

Se proponen nuevas normas sobre el término de prescripción de la acción para perseguir las multas. Se modifican las reglas y plazos que rigen en el ámbito del recurso de reposición.

Se consigna disposiciones sobre tramitación de las causas en los tribunales tributarios y aduaneros (registro del expediente electrónico y sitio de internet).

También se establecen normas sobre el llamado a conciliación; sobre plazos para presentar testigos y observaciones a la prueba, y el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos y así como una serie de preceptos que inciden en atribuciones de los tesoreros regionales y provinciales del Servicio y los abogados de la tesorería

Luego **el artículo 3º** modifica la Ordenanza de Aduanas.

Aquí se regula materias relativas de la forma en que el tribunal tributario y aduanero llevará los autos procesales, el acceso a los mismos y el registro digital y electrónico de las actuaciones judiciales.

Igualmente se establece el procedimiento de conciliación y normas sobre plazos para hacer observaciones a la prueba y el recurso de apelación que se interpone en contra de la sentencia definitiva del tribunal tributario y aduanero.

Finalmente, **el artículo 4º** deroga el artículo primero transitorio de la ley Nº 20.752 que modifica la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en materia de plantas.

Asimismo, esta iniciativa contiene **5 disposiciones transitorias.**

En ellas se establece el plazo en que entrarán en vigencia los artículo 1º, 2º y 3º (a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación de esta ley en el Diario Oficial), con dos excepciones: a) artículo 1º, en la parte relativa a la nueva regulación de las remuneraciones y las nuevas plantas, y b) artículos 2º y 3º, relativos a la tramitación electrónica; que entrarán en vigencia un año después de la publicación de esta ley.

Por otra parte, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, regule, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, el sistema de remuneraciones del personal de los tribunales tributarios y aduaneros y los demás elementos que menciona.

Finalmente, se precisa que el gasto del primer año de aplicación de la ley se hará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

INFORME DEL AL EXCMA. CORTE SUPREMA

Una vez concluida la tramitación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados, la Excma. Corte Suprema hizo llegar al Congreso Nacional el Oficio N° 16 -2016, en que emite su parecer. Su texto es el siguiente:

“Santiago, 1 de febrero de 2016.

Mediante oficio N° 344-2016, de fecha 19 de enero de 2016, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que “perfecciona la justicia tributaria y aduanera” (Boletín N° 9892-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 29 de enero último, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Lobenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha, Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

“Santiago, uno de febrero de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio N° 344-2016, de fecha 19 de enero de 2016, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que “perfecciona la justicia tributaria y aduanera” (Boletín N° 9892-07).

Cabe hacer presente que la iniciativa en cuestión fue informada previamente por esta Corte, con fecha 15 de abril de 2015, a través del Oficio N° 42-2015, expresando su opinión favorable al proyecto en relación al aumento de planta de los Tribunales Tributarios y

Aduaneros; la supresión de un juez en el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana; la asignación de un territorio jurisdiccional común en la referida Región; las normas sobre subrogación; giro de costas; reposición administrativa; tramitación electrónica; observaciones a la prueba; modificación a las normas sobre reclamo por vulneración de derechos; el llamado a conciliación y el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, con las observaciones que en cada caso se mencionaron. Se pronunció desfavorablemente en lo atinente a la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros para anular actos administrativos y a la Escala de Sueldos Base Mensuales;

Segundo: Que en el informe se hace referencia al capítulo de “Antecedentes” del Mensaje de la iniciativa legal, y se señalan las consideraciones que se han tenido presentes para promoverla. Se indica en particular que este proyecto viene a complementar la Ley Nº 20.322, que creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros y estableció una justicia especializada en la materia, independiente de la Administración del Estado y sujeta a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con la finalidad de otorgar más y mayores garantías a los contribuyentes. Las modificaciones al sistema impositivo introducidas por la Reforma Tributaria de acuerdo a la Ley Nº 20.780 -prosigue el Mensaje- y la experiencia adquirida a través de la puesta en marcha de los dieciocho Tribunales Tributarios y Aduaneros, impulsan ahora al Ejecutivo a proponer modificaciones legales en favor del fortalecimiento de la institucionalidad de esta justicia especializada, para que responda eficazmente a los nuevos desafíos y necesidades que se presentarán durante los próximos años. Así las cosas, esta iniciativa legal sería parte de los compromisos asumidos entre el Ministerio de Hacienda y los miembros de la Comisión de Hacienda del Senado, en el marco de la tramitación de la denominada Reforma Tributaria.

El Mensaje en cuestión fija tres objetivos principales para este proyecto. En primer lugar, pretende reforzar la independencia y especialidad de los Tribunales Tributarios y Aduaneros mediante un sistema de remuneraciones propio para esta judicatura y un aumento en las plantas de funcionarios de dichos tribunales que sea adecuado al número y complejidad de causas existentes y la vigencia gradual en los próximos años de las distintas medidas probadas en la Reforma Tributaria. En segundo término, propone avanzar en la especialización de esta judicatura mediante la mejora de ciertos procedimientos e incorporación de nuevas etapas que, además, otorguen mayor certeza jurídica y celeridad a los intervinientes en estos procesos. Finalmente, se proyecta establecer la tramitación electrónica de causas en los procedimientos tributarios y aduaneros que facilite el acceso oportuno a la información y genere un importante ahorro de recursos;

Tercero: Que en cuanto a las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en materia de anulación de actos administrativos, el proyecto (en su número 1 del artículo 1º) agrega un numeral al artículo 8º de la Ley N° 20.322, relativo a la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el que fuera observado por el informe precedente de la Corte, pues daba a entender que se confería competencia para anular actos administrativos originados dentro del proceso judicial de reclamación, lo que de suyo no era posible, y además, facultaba al tribunal para declarar de oficio tal nulidad, lo cual, atendida la presunción de legalidad establecida en el artículo 3º de la Ley N°19.880, impedía que un juez invalidara de oficio, afectando con ello el debido proceso.

Enmendando tal error, una indicación presidencial atendió dicha opinión, cambiando la redacción de la disposición para subsanar tal deficiencia. Sin embargo, se la desestimó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se efectuó una indicación al artículo original.

La formulación aprobada en la Comisión de dicho artículo¹ recoge las dos observaciones de la Corte, precisándose que la nulidad debe ser objeto de solicitud de parte y que recae sobre los actos administrativos materia de la reclamación.

Por lo demás, la conducción de la solicitud de nulidad se materializa en el precepto proyectado mediante dos figuras (“hacerse presente” o “alegarse” en la reclamación respectiva), las que, en principio, cumplen satisfactoriamente el rol de aumentar la competencia de los jueces tributarios y aduaneros en el sentido correcto.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la alusión a “hacer presente” el vicio de nulidad en la reclamación, podría resultar problemática, toda vez que implica que, ejercida la reclamación por el contribuyente y dirigida en contra de un acto de la autoridad tributaria, la petición que la contendría, propia de la reclamación, no se ajustaría plenamente al propósito de la nulidad, pues, bastaría mencionar un vicio de nulidad, por ejemplo de derecho público, dentro de un capítulo de la reclamación para que el juez se pronunciara a su respecto, sin que, por insertarse en la solicitud de reclamación, se solicitara específicamente la declaración de nulidad. Este objetivo, de ampliación de la competencia del juez tributario y aduanero respecto de la nulidad de actos administrativos, se aviene mejor con la figura de “alegarse”, pues, permitiría que el juez se

¹ “8º. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.”.

enfrente a una solicitud específica de nulidad, sin que pueda reprochársele extra petita.

Fuera de la precisión precedente, la nueva redacción de la disposición en comento, por las consideraciones efectuadas en el primer informe de la Corte, parece acertada.

Resulta importante dejar expresado que esta competencia en materia de anulación de actos administrativos está limitada única y exclusivamente a la legalidad, por estar vinculada a un aspecto de nulidad;

Cuarto: Que en cuanto a la modificación al artículo 130 del Código Tributario, referida a la tramitación electrónica de causas en los procedimientos tributarios y aduaneros, la Corte ya informó que tal iniciativa no pretende mutar la naturaleza escrita, principios o ritualidades del procedimiento actualmente vigente para la jurisdicción tributaria y aduanera, sino únicamente pasar desde un expediente físico a uno de carácter electrónico y posibilitar la presentación de escritos –como lo indica el inciso tercero del artículo en análisis propuesto– de manera remota.

Se indicó que la facultad que en dicho precepto se otorga a esta Corte para regular, vía auto acordado, ciertos aspectos de la tramitación electrónica pretendida en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, no era clara en su redacción y se la consideró ambigua en cuanto a su extensión.

Pues bien, se ha alterado la redacción de la disposición del proyecto, salvando la ambigüedad y fijando adecuadamente la extensión del objeto de regulación vía auto acordado.²

Sin perjuicio de lo anterior, en el informe precedente de este proyecto, la Corte hizo mención a la moción parlamentaria que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, iniciativa que, en el intertanto, se materializó en la Ley N° 20.886, publicada con fecha 18 de diciembre de 2015, reformando, entre otros, el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, al cual el proyecto de ley que perfecciona la justicia tributaria y aduanera precisamente hace referencia.

² El nuevo texto del inciso final del artículo 130 del Código Tributario que se pretende reemplazar, reza: “La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y/o documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema”.

Como se afirmara en el informe precedente a este proyecto, se recomendó tener presente la reforma legal al Código de Procedimiento Civil, lo que se reitera para efectos de asegurar la complementariedad entre ambas regulaciones, garantizando la uniformidad y armonía de la tramitación digital con carácter general.

Finalmente, también se hizo presente la necesidad de interconexión de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con las Cortes de Apelaciones, lo que podría lograrse contemplando la correspondiente facultad a la Corte Suprema para fijar las normas que estime procedente en el Auto Acordado que se dicte al efecto, cuestión que no fue incluida en el texto que se reforma.

Quinto: Que también en el contexto de la modificación que hace el proyecto al artículo 130 del Código Tributario, se advierte que se reincorporó al inciso primero del mismo una oración que el proyecto original eliminaba, que es la siguiente: “Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos”. Esta oración alude al acceso a la información contenida en los expedientes judiciales que llevan los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y, como se puede advertir, se la restringe para dejarla al alcance sólo de las partes contendientes.

Al respecto, cabe señalar que aunque esta expresión forma parte del actual artículo 130 del Código Tributario, tiene sentido plantear su eliminación, como lo pretendió el Ejecutivo a través de su mensaje original. Ello, a la luz del principio de publicidad que contempla la Constitución Política de la República en su artículo 8° inciso 2°, con arreglo al cual son públicos todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Consagra esta norma, asimismo, las causales que constituyen la excepción, disponiendo que sólo una ley de quórum calificado pueden establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El tema fue discutido también en la propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, donde –según da cuenta el informe evacuado por la misma³– se cuestionó la vigencia del principio de reserva de las actuaciones judiciales ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Lo propio ocurrió, aunque con mucha mayor extensión y profundidad, en el contexto de la tramitación legislativa de la ya mencionada Ley N° 20.886, cuyo artículo 2° letra c) consagra el principio de publicidad de los actos de los tribunales, así como – por vía consecencial- la garantía de pleno acceso de todas las personas a las carpetas electrónicas que sirven de soporte a los juicios seguidos ante los

³ Pp. 24 y 25.

tribunales ordinarios de justicia. A este efecto, en el primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se destinaron varias sesiones a tratar temas como el mal uso que se hace de la información contenida en las carpetas digitales que ofrece el sitio web del Poder Judicial, la necesidad de protección de datos sensibles, la armonía que debe guardar con el artículo 8° de la Constitución Política toda norma que pretenda limitar el principio de publicidad, la herramienta de la anonimización de datos personales, sensibles o confidenciales, el principio de finalidad del dato, la forma en que se han abordado estas cuestiones en la experiencia comparada, etc. En todas esas sesiones, la posición del Poder Judicial fue defender la publicidad de los juicios. En este contexto se manifestó que la intención de este Poder del Estado ha sido resguardar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, y que, por esta razón, salvo excepciones, las audiencias son públicas, tal como lo consagra el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales⁴; asimismo, se reafirmó la importancia de la publicidad de los procesos como una garantía de la transparencia y la igualdad ante la ley; como un medio para prevenir la corrupción y el uso de influencias indebidas en la resolución de los conflictos y como herramienta social de control de parte de la ciudadanía; todos mecanismos propios de un sistema democrático.⁵

Sexto: Que respecto de la introducción de un artículo 132 bis al Código Tributario, sobre la posibilidad de conciliar ante el Juez Tributario y Aduanero por el Director del Servicio de Impuestos Internos, se aprecia que fue objeto de reformulación, introduciendo en su inciso segundo una limitación a la materia susceptible de conciliar respecto del “saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma...”.

También de su lectura se desprende que, en su inciso tercero, se explicitó que no procede el llamado a conciliación en aquellos procedimientos que digan relación con hechos respecto de los cuales se haya ejercido la acción penal y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuestos que se relacionen con hechos conocidos en procedimiento de abuso o simulación o sancionatorios.

Ambas enmiendas al proyecto permiten advertir la recepción de algunas de las observaciones de la opinión expresada en la prevención al acuerdo del Pleno de la Corte, aunque subsiste la autorización

⁴ Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, boletín N° 9.514-07, p. 32.

⁵ *Ibid.*, p. 38.

para conciliar sobre los elementos del hecho gravado, la cuantía o monto de los impuestos, sus reajustes, intereses o multas y la apreciación sobre el quórum necesario para otorgar facultades al Director del Servicio de Impuestos Internos para conciliar.

Se advierte, en todo caso, la necesidad de referirse y especificar la naturaleza de los impuestos que podrían ser llevados a conciliación, de modo tal de fijar un estándar para hacer uso de la facultad del juzgador en la materia.

Igualmente, se observa propicio hacer presente, además, que la facultad de conciliación debiera concebirse como una competencia para el procedimiento considerado en su integridad –no limitada única y exclusivamente a la primera instancia- esto es, que también sea posible llegar a ella en sede de Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema;

Séptimo: Que se advierte que existen observaciones efectuadas en el informe N° 42-2015 que no fueron introducidas al proyecto:

Escala de Sueldos Bases Mensuales. Sobre esta materia, el proyecto mantiene las normas del texto ya informado, por lo que se reproducen las observaciones formuladas.

Cabe poner de relieve, en todo caso, que en esta materia, en una comparación con la situación de los jueces del Poder Judicial, se observa una discriminación arbitraria que cede en beneficio de los jueces tributarios y aduaneros y en perjuicio, en cambio, de la justicia ordinaria. Esto, porque se está presumiendo por la Comisión que los tribunales tributarios y aduaneros tienen una mayor carga de trabajo que los jueces de letras de la misma categoría, situación que objetivamente no es así, sino más bien ocurre lo inverso. Por esta razón, el aumento remuneracional –construido sobre la base del criterio de la igualdad- debiera igualmente ir en provecho de los jueces de letras;

Reposición administrativa. En relación a la modificación del artículo 123 bis del Código Tributario, que establece el recurso de reposición administrativa, la Corte opinó acerca de la conveniencia que la norma contemplara que su ejercicio produzca la interrupción del plazo –en vez de la suspensión- para presentar la reclamación judicial, para mantener la congruencia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, sin que su redacción haya cambiado.

Por ello, se reitera la observación precedente.

Interconexión de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con las Cortes de Apelaciones. Según se expresa en el número 8

de este informe, sería conveniente que se facultara a esta Corte para incluir en el Auto Acordado que dicte sobre tramitación electrónica las normas sobre la referida interconexión;

Octavo: Que acerca de las materias informadas favorablemente en el informe N° 42-2015, se observa que todas ellas se mantienen inalteradas en el proyecto que se informa, por lo que, sólo cabe reiterar la opinión dada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, introduciendo modificaciones a diversos textos legales. Ofíciase.

Se previene que los ministros señores Juica y Valdés, señoras Egnem y Sandoval estuvieron por informar negativamente el proyecto de ley en estudio en cuanto al trámite de la conciliación que este introduce, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) Que, como se sabe, uno de los principios que rige en materia tributaria es el denominado de legalidad de la imposición, el cual está consagrado en la Constitución Política de la República en términos que sólo en virtud de una ley puede establecerse tributos, lo mismo que la modificación de éstos, su supresión, la concesión de beneficios o exoneración.

La reserva legal abarca los elementos de la obligación tributaria: Hecho gravado, base imponible, tasa o cuantía del tributo y el sujeto.

2ª) Que entre las materias susceptibles de ser sometidas a conciliación que menciona la norma se cuentan:

- La concurrencia de los elementos del hecho gravado;
- La cuantía o monto de los impuestos, sus reajustes, intereses o multas; y
- Otras materias como la ponderación o valoración de las pruebas que por ley debe realizarse, conforme a las reglas de la sana crítica.

3ª) Que no obstante los resguardos que se mencionan en la norma y las exclusiones, quienes previenen advierten que la conciliación propuesta atenta contra el principio de legalidad de la imposición y normas legales expresas que regulan el debido proceso en materia tributaria.

4ª) Que, finalmente, los previnientes observan que, de aprobarse la norma alusiva a la conciliación, ni la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos ni el Código Tributario otorgan facultades al Director para conciliar, razón por la cual, de entenderse que esta ley se las otorga, tendría que ser aprobada con el quórum correspondiente.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión en general de este proyecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra al **Honorable Senador señor De Urresti** quien solicitó que el Gobierno entregara de manera formal una evaluación política de esta iniciativa, y que diera una explicación satisfactoria a los cambios que proponen en estos tribunales en las regiones del país en que hay una presencia significativa de transporte internacional de mercaderías, como es el caso de la Región de Valparaíso y de los lugares en que hay zona franca.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión se ofreció el uso de la palabra al **Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco**, quien en nombre del Gobierno agradeció la disposición de la Comisión para tratar el proyecto, e hizo una presentación general del mismo.

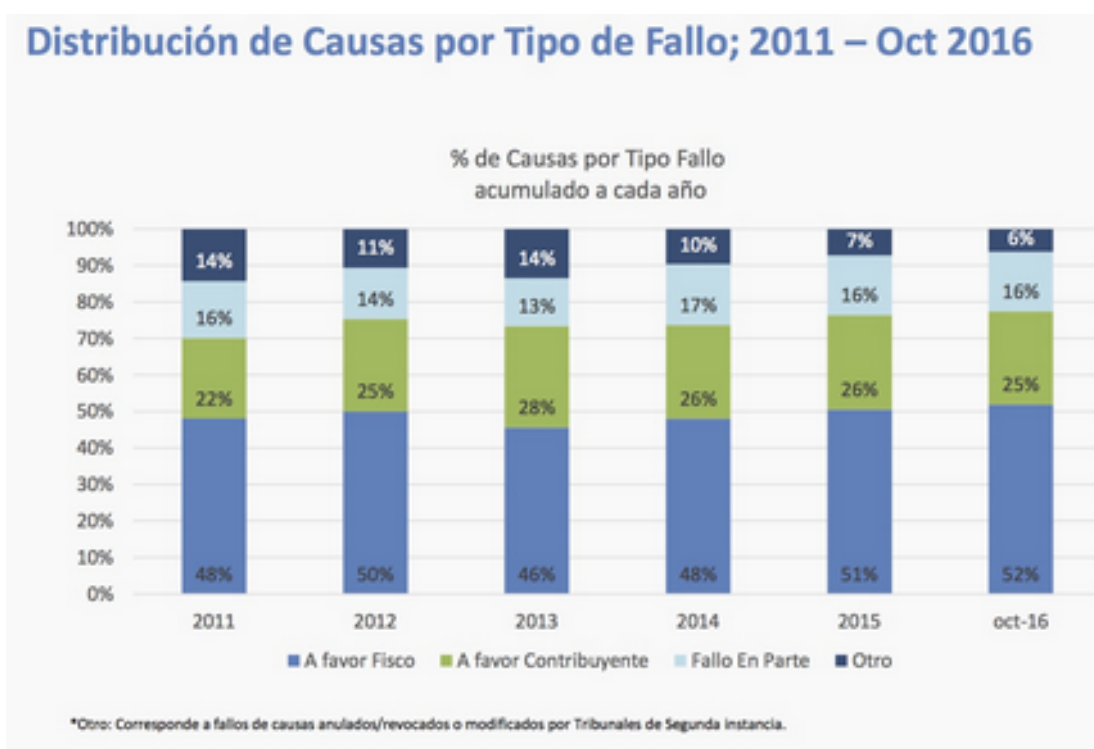
Recordó que los Tribunales Tributarios y Aduaneros fueron creados por la ley N° 20.322, como órganos jurisdiccionales de primera instancia, letrados, especializados en materias tributarias y aduaneras, e independientes del Gobierno.

Señaló que la ley consideró la creación de una de estas instancias en cada capital regional del país, y excepcionalmente la Región Metropolitana fue dotada de 4 de ellos. Estos tribunales entraron en funcionamiento de forma gradual, partiendo en el año 2010 con las regiones del norte de nuestro país, y finalizando en el año 2013 con la instalación de los tribunales de Valparaíso, O'Higgins y de la Región Metropolitana.

Explicó que esta instalación paulatina tuvo directa incidencia en el número de causas pendientes en el sistema al final de cada año, tal como se aprecia en la siguiente figura:

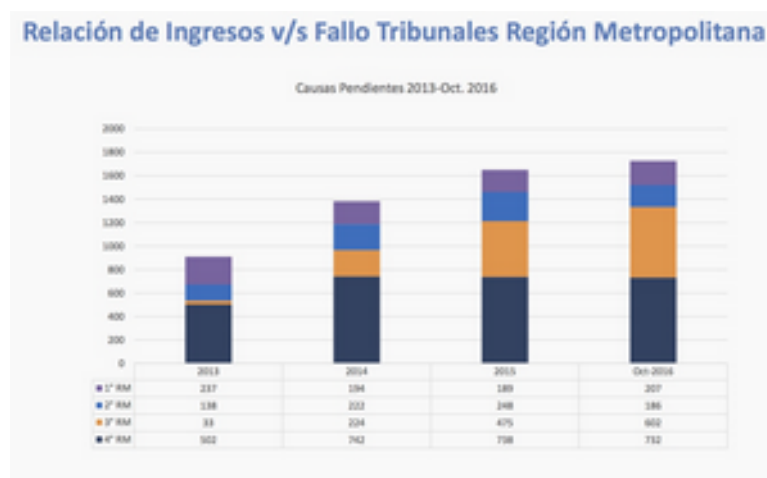
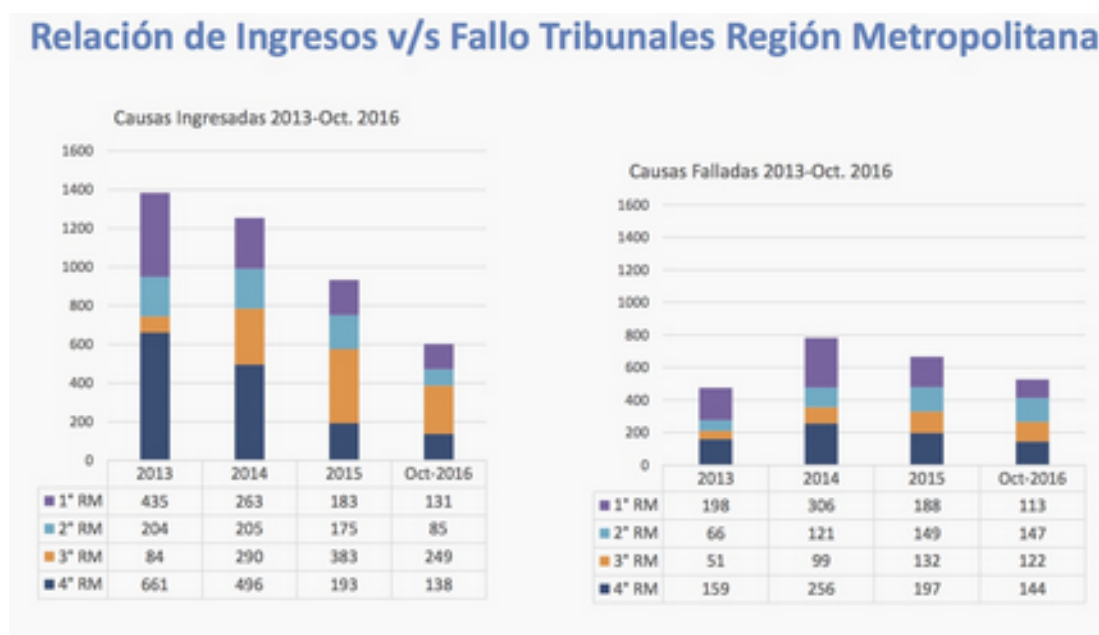


Seguidamente, manifestó que en su minuto se plantearon dudas respecto de la imparcialidad de estos tribunales ante el fisco, las que se han ido disipando en el tiempo, pues la tendencia muestra que sólo la mitad de las veces el Estado obtiene un fallo favorable, tal como se observa en la siguiente lámina:



Luego expresó que en la pasada discusión de la reforma tributaria se adoptaron una serie de nuevas atribuciones para el Servicio de Impuestos Internos, y en ese trámite el Gobierno se comprometió a hacer las correcciones necesaria para que los contribuyentes que se consideraran perjudicados pudieran ventilar sus reclamos ante esta instancia, la que debía ser fortalecida para dar una respuesta oportuna.

A continuación, manifestó que las modificaciones propuestas por el Gobierno apuntan a tres objetivos. El primer dice relación con mejorar el panorama actual de carga de trabajo frente a la distribución de causas entre los distintos tribunales del país. Planteó que las asunciones iniciales de distribución de ingresos con las que se diseñó el sistema no se dieron en la práctica subsecuente, lo que es patente -por ejemplo-, en la situación de los 4 tribunales de la Región Metropolitana, en los que uno de ellos -el cuarto-, llegó a recibir más de la mitad de los ingresos de la Región. Para ilustrar la situación anterior, exhibió un cuadro con la evolución de los ingresos y fallos desde el año 2013 hasta el mes de octubre del año 2016, de los 4 tribunales de la Región Metropolitana, y otro con las causas pendientes en el mismo período y territorio jurisdiccional:



Expresó que el segundo objetivo se refiere a la necesidad de equiparar las rentas de los funcionarios que laboran en estos

tribunales, y los que cumplen similares funciones en el Servicio de Impuestos Internos, para evitar cualquier sesgo de preferencias a causa de una eventual futura postulación para cambiar de empleador.

Finalmente, señaló que el tercer objetivo apunta a la necesidad de corregir las distorsiones que creó la ley N° 20.752, de la anterior Administración. Explicó que inicialmente la carga de trabajo real que debieron enfrentar los nuevos tribunales que se crearon fue menor a la considerada para su diseño, lo que llevó al Gobierno anterior a obtener del Congreso la aprobación de una ley que redujo la dotación a nivel nacional. Pero en el intertanto el flujo de trabajo aumentó notoriamente, mostrando cifras similares a las que originalmente se tuvieron en vista al diseñar el sistema, por lo que resultó imperioso contar con la cantidad total de funcionarios originalmente considerada.

En otro orden de materias, **el señor Subsecretario** explicó que el proyecto busca mejorar los procedimientos actuales, e incorporar nuevas reglas procesales, que especifiquen que los tribunales tributarios y aduaneros tienen competencia para conocer y fallar las nulidades atinentes a sus procedimientos -que es un punto que ha sido puesto en duda-; que permitan celebrar una conciliación en el proceso; y establecer una instancia específica para hacer observaciones a la prueba. En la misma línea, añadió que el proyecto introduce las modificaciones necesarias para incorporar la tramitación electrónica en los procedimientos tributarios.

A continuación, hizo una breve síntesis del contenido específico de cada una de las disposiciones del proyecto:

En relación con el artículo 1° explicó que modifica la ley N° 20.322. Preciso que los principales contenidos en este precepto dicen relación con las siguientes materias:

En primer lugar, se propone una redistribución equitativa de causa entre los distintos tribunales de la Región Metropolitana, para evitar la sobrecarga de trabajo que actualmente se observa.

Asimismo, se plantea un aumento global y la redistribución de la planta a los tribunales con mayor cantidad de causas, considerando la mayor carga que implica la adopción de la reforma tributaria. Lo anterior supone aumentar el total de cupos de 127 a 139.

Adicionalmente, se sugiere un cambio en la estructura de remuneraciones de los jueces, secretarios y demás funcionarios, de forma que existan incentivos para retener al recurso humano y fomentar la carrera funcionaria.

Finalmente, se introducen las modificaciones necesarias para que estos tribunales puedan conocer y declarar la nulidad de los actos administrativos que conocen.

Luego, hizo presente que el artículo 2º introduce diversas enmiendas al Código Tributario

En primer lugar, se perfecciona el trámite de reposición administrativa voluntaria, aumentando el plazo para su interposición y resolución, y se precisa que en el intertanto queda suspendido el plazo para reclamar ante los tribunales tributarios y aduaneros.

Indicó que también se incorpora el trámite de "observaciones a la prueba" y se perfecciona la facultad de citación del Servicio de Impuestos Internos, estableciendo un nuevo plazo para que esa repartición solicite antecedentes y de esa forma pueda prevenir litigios, resolviéndolos en sede administrativa.

Luego, puntualizó que se fortalecen los derechos de los contribuyentes, obligando al Servicio de Impuestos Internos a conceder la ampliación de plazo para contestar la citación. Igualmente se introduce el "Sistema Electrónico de Administración de Causas Tributaria y Aduaneras".

Finalmente, indicó que esta disposición incorpora como trámite judicial la conciliación.

En seguida señaló que el artículo 3º introduce modificaciones a la Ordenanza de Aduanas.

Al ahondar es este aspecto, explicó que se instaure un sistema de tramitación electrónica de causas, similar al del Código Tributario. Se incorpora como trámites procesales la conciliación y la instancia para presentar observaciones a la prueba y se introduce una norma que permite reclamar contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal que resolvió la aplicación de una multa en el procedimiento infraccional, en caso que la cuantía sea igual o superior a 100 UTM.

En cuanto al artículo 4º del proyecto señaló que esta disposición deroga el artículo primero transitorio de la ley Nº 20.752, relativo a la reducción de plantas. Explicó que esta modificación se justifica a partir de las enmiendas que se hacen a las plantas de los tribunales tributarios y aduaneros.

Por último, se refirió a las disposiciones transitorias de este proyecto.

Sobre el particular explicó que se establece una regla general de entrada en vigencia: primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley, con dos excepciones: a) artículo 1º, en la parte relativa a la nueva regulación de las remuneraciones y las nuevas plantas. b) artículos 2º y 3º, relativos a la tramitación electrónica; que entrarán en vigencia un año después de la publicación de esta ley.

Añadió que faculta al Presidente de la República para establecer, por la vía de un decreto con fuerza de ley, la nueva regulación remuneratoria de estos tribunales.

Finalmente, se precisa que el gasto del primer año de aplicación de la ley se hará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

En una sesión posterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra al **Tesorero General de la República, señor Hernán Frigolett**, quien agradeció la invitación a participar de la discusión del proyecto e inició su presentación expresando que la reforma que impulsa esta iniciativa es muy importante porque permite tener un Código Tributario actualizado, acorde con el trabajo que en la actualidad realiza la repartición que dirige -orientada al cobro de la deuda tributaria morosa-; simplifica la relación del contribuyente con la autoridad recaudadora, y genera mayor certeza para todas las partes involucradas.

Manifestó que para la Tesorería General de la República, los puntos relevantes del proyecto son los siguientes:

1) Se hacen las modificaciones de forma necesarias para reconocer jurídicamente la actividad de coordinación que en la actualidad realizan los tesoreros regionales, y se visibiliza la función llevada a cabo por los abogados de la Tesorería en el cobro de todas las obligaciones tributarias.

2) Se introduce una rectificación al artículo 53 del Código Tributario para salvar una omisión de la ley, que impide al tesorero regional exonerar al contribuyente del cobro de intereses y reajustes moratorios cuando el atraso en el pago sea imputable al fisco.

3) En la misma línea anterior, también se considera una norma que establece el no devengamiento de intereses moratorios en períodos excepcionales de suspensión de cobro. Explicó que frente a situaciones de catástrofe natural grave, muchas veces la autoridad adopta la decisión de suspender el cobro de uno o más tributos en la zona afectada por la obvia situación de imposibilidad en que se encuentran los

contribuyentes. El problema de ello es que la norma actual no prevé la suspensión del devengamiento de los intereses moratorios.

4) Se modifican las reglas del procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, permitiendo al contribuyente comparecer sin abogado. Explicó que ello importa una reducción de costos para el afectado, y le permite acercarse directamente al procedimiento haciendo valer en él los antecedentes que puedan excepcionarlo. Explicó que en la actualidad esto está permitido por ley en los procedimientos administrativos instruidos por el Servicio de Impuestos Internos, pero no hay una norma similar para la Tesorería.

5) Se faculta expresamente al juez sustanciador para el análisis de la excepción de no empecer el título y para rechazarla de plano en el caso que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código Tributario -que establece las excepciones que se pueden interponer válidamente en el procedimiento ejecutivo-. Explicó que la norma actual está referida, de forma genérica, al tribunal, lo que impide una resolución rápida cuando se trata de una oposición que no es plausible.

6) Se regula la tramitación incidental de las excepciones interpuestas ante los tribunales civiles cuando aquellas habían sido rechazadas previamente por el abogado de la Tesorería.

7) Se establece una regla de excepción de cobro de aranceles de los auxiliares de la administración de justicia que intervengan en los procedimientos ejecutivos tributarios, para evitar la salida actual que permite -después de un largo procedimiento-, que el fisco se resarza de estos pagos por medio de la condena en costas.

A continuación se ofreció la palabra **al juez tributario y aduanero de la Región de Los Ríos, señor Hugo Osorio**, quien agradeció la invitación para participar en esta discusión, e inició su presentación puntualizando que la reforma tributaria recientemente aprobada por el Congreso Nacional entró en vigencia ayer (3 de enero de 2017). Recordó que durante la tramitación de esa iniciativa se adoptaron una serie de normas que ampliaron las potestades del Servicio de Impuestos Internos y creció su estructura orgánica. Manifestó que en una etapa avanzada de esa discusión el Congreso se percató de que ese aumento de atribuciones tenía un potencial de generar más conflicto con los contribuyentes, por lo que también era necesario reforzar la instancia dedicada a solucionar esos conflictos. Explicó que ese último punto no alcanzó a ser considerado y quedó plasmado en un protocolo de acuerdo firmado entre el Ejecutivo y el Parlamento.

Luego, planteó que no basta en materia tributaria que la solución al conflicto sea conforme a derecho: también se necesita que

sea oportuna. Expresó que a la jurisdicción tributaria le cabe una labor relevante en la elaboración de criterios jurisprudenciales que orienten la aplicación de las leyes impositivas. Observó que la dinámica actual impide cumplir esta labor, y muchas veces se observa que los contribuyentes no se guían por esos parámetros, sino que prefieren la interpretación administrativa que emite el Servicio de Impuestos Internos ante cualquier cambio legislativo. Expresó que el error de ello estriba en que el ejercicio de las potestades normativas del ente administrativo tiene en vista únicamente su misión institucional: fiscalizar y recaudar. Ante ello, manifestó que es muy importante que se imponga un parámetro de equilibrio, y es ahí donde cobra relevancia la labor de los tribunales tributarios y aduaneros.

Señaló que un pronunciamiento judicial tardío -por muy arreglado a derecho que esté-, pierde utilidad. En cambio una respuesta judicial oportuna satisface las pretensiones de las partes del proceso y tiene la potencialidad de generar una mutación del criterio del Servicio de Impuestos Internos. Manifestó que lamentablemente la sobrecarga de trabajo y la creciente complejidad de los asuntos que se someten al conocimiento de los tribunales tributarios y aduaneros atenta contra esta directriz, por lo que el rápido despacho de este proyecto es un asunto doblemente relevante.

En seguida, mencionó 6 elementos particulares del proyecto:

1) Se incorporan las adecuaciones necesarias para corregir las referencias vestigiales del antiguo procedimiento administrativo de reclamación que aún persisten en las reglas procesales judiciales tributarias y aduaneras.

2) Se considera una norma expresa que confiere competencia para conocer la nulidad de derecho público atingente a las materias tributarias.

3) Se mejora en el sistema de remuneraciones y establecimiento de una carrera funcionaria en forma.

4) Se contempla un sistema de tramitación electrónica.

5) Se modifica del sistema de distribución de causas para enfrentar la situación que aqueja al 3º y 4º tribunales tributarios y aduaneros de Santiago.

6) Se incorpora el trámite de conciliación.

Sobre ese particular, expresó que se trata de una institución novedosa en el proceso judicial tributario, aunque ya lleva años

establecida en el procedimiento de fiscalización previo, donde en todo caso tiene el carácter de instancia voluntaria para el Servicio de Impuestos Internos. Añadió que se han levantado algunas objeciones respecto de la tensión que podría suscitarse entre conciliación y el principio de legalidad tributaria, que pueden ser superados si se considera que la materia de la conciliación son las pretensiones de las partes y los hechos en que se fundan, y no los impuestos propiamente tales. Además, queda fuera del ámbito de este procedimiento los asuntos relativos a la elusión, pues para perseguir estas conductas es necesario que el Servicio de Impuestos Internos siga un procedimiento previo que le permita convencerse de la plausibilidad de perseguir judicialmente la figura pesquisada, por lo que sería contraproducente que en la instancia judicial posterior abandonara todo o parte de su alegato, que está fundado en la apreciación jurídica de una conducta y no en los hechos que la constituyen.

Expresó que el proyecto considera una instancia obligatoria inicial de conciliación, y después una segunda instancia facultativa para el juez, que tiene lugar tras la rendición de la prueba. Concluyó que también se consideran sistemas de controles internos especiales en el Servicio de Impuestos Internos en materia de delegación para conciliar, y un trámite final de ratificación por la autoridad responsable en la repartición.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión concedió el uso de la palabra al **juez tributario y aduanero de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, señor Roberto Aguirre**, quien profundizó en el tema de la nueva competencia para decretar la nulidad de los actos administrativos que inciden en la controversia tributaria. Expresó que la Ley N° 19.880, Sobre Procedimientos Administrativos, consagró como regla un criterio que hasta el momento de publicación de la ley era defendida por la doctrina: la presunción de legalidad de los actos administrativos. Ello implicó, entre otras cosas, que en general la nulidad no opera de oficio sino que generalmente requiere ser impulsada por la parte afectada.

Indicó que esa norma incorporó una clasificación cardinal de la nulidad: la que abarca vicios que afectan el derecho material o sustantivo del administrado, y los vicios de procedimiento o de forma. Explicó que la primera está muy a la par con la competencia central de los tribunales tributarios y aduaneros: conocer las pretensiones de los contribuyentes, que comúnmente buscan la anulación del acto que les ordena enterar una suma en arcas fiscales, fundado en la aplicación del derecho tributario de fondo.

En relación con la segunda forma de la nulidad, explicó que se refiere a la gestación de la decisión de la autoridad. Explicó que la ley N° 19.880 excluye esta causal para los casos en que no se trate de afectación a elementos esenciales del acto impugnado, y cuando no hayan perjuicios.

Manifestó que la alegación típica de los abogados que comparecen ante los tribunales tributarios y aduaneros parte por tratar de desvirtuar el acto administrativo que ordena pagar, atacando la forma como se forjó, y después se refieren a los aspectos de fondo, esto es, la concordancia entre lo ordenado y el ordenamiento legal vigente.

Explicó que muchos tribunales en la práctica se abocaban a estas materias, pero desde la perspectiva del derecho tributario material aplicable y no desde la óptima del acto administrativo, hasta que un contribuyente compareció ante el tribunal tributario y aduanero de la Región del Maule y presentó, directamente, una acción de nulidad de derecho público contra actos administrativos tributarios emanados del Servicio de Impuestos Internos que le concernía. Ante ello, el juez aludido se declaró incompetente, y el asunto se elevó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, la que declaró que por razones de economía procesal y en virtud del principio de especialidad que orientó la creación de los tribunales tributarios y aduaneros, debía entenderse que el tribunal tenía competencia para conocer de la materia, devolviendo entonces los autos a primera instancia, para que se resolviera el fondo de lo solicitado en la acción. Expresó que posteriormente esa jurisprudencia de alzada ha tenido algunas variaciones.

Ante este escenario, explicó que el proyecto incorpora, de manera expresa, la competencia de los tribunales tributarios y aduaneros para conocer la nulidad de derecho público de los actos administrativos relevantes para la controversia tributaria, reconociendo la posibilidad de recurrir por infracciones de fondo y de forma, con una regulación muy similar a lo que establece la ley N° 19.880. Señaló que de esta manera el punto queda zanjado.

Indicó que en un principio la Excelentísima Corte Suprema mostró una opinión desfavorable a esta norma, pero haciendo referencia a la formulación original del proyecto, porque sobreentendía la existencia de esta competencia en una línea similar a lo que originalmente sostuvo la Corte de Talca, pero posteriormente varió su opinión tras la modificación de la disposición.

Finalmente, connotó que aunque todavía sería posible mejorar la redacción de la norma, para que especifique que siempre el vicio debe ser alegado por el recurrente, lo que hoy hay representa un gran avance, porque aleja el riesgo de impugnaciones de resoluciones judiciales en razón de la causal de ultrapetita, facilita el acceso a la justicia para el contribuyente y obliga al Servicio de Impuestos Internos a ser más acucioso en la generación de los actos administrativos que sirven de base al cobro tributario, imponiendo la exigencia del buen fundamento y la técnica de la referencia clara.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció el uso de la palabra **al abogado tributarista señor Christian Aste**, quien agradeció la posibilidad de participar en la discusión de este proyecto, e inició su presentación señalando que se trata de una iniciativa muy relevante para el quehacer jurídico tributario.

Expresó que destacan positivamente en el proyecto los siguientes puntos:

1) Nueva facultad para impetrar la nulidad de derecho público de los actos administrativos ante los tribunales tributarios y aduaneros. Observó que ello zanja una disputa jurisprudencial y evita tener que acudir a un largo y engorroso juicio paralelo ante la jurisdicción común no especializada.

2) Nueva regla de distribución de causas entre los tribunales tributarios y aduaneros de la Región Metropolitana. Indicó que ello aliviará la notoria sobrecarga que hoy tiene los 3º y 4º tribunales de esa jurisdicción.

3) Ampliación de la planta de profesionales, mejoramiento de la escala de sueldos y la carrera funcionaria. Expresó que esta medida es una importante contrapartida de cara a la aplicación de la reforma tributaria que recientemente entró en vigor, la que sin duda generará más litigiosidad tributaria. Además, permite retener el capital humano formado en los tribunales tributarios y aduaneros.

4) Incremento del plazo para interponer la reposición administrativa, que es razonable para mejorar las posibilidades de éxito de esa instancia. En paralelo, se incorpora una regla que interrumpe la prescripción mientras ese procedimiento se ventila.

5) Incorporación de las nuevas reglas de tramitación electrónica.

6) Finalmente, la incorporación de la conciliación.

Sobre el particular, manifestó que este mecanismo es particularmente relevante en materia tributaria debido a las exigentes reglas que imperan para determinar intereses y reajustes moratorios de las obligaciones tributarias, lo que importa un incentivo claro para que los recurrentes traten de solucionar pronto la controversia que les afecta. En esa línea, expresó que es importante que quede claro en la redacción que se trata de una instancia obligatoria, porque aunque ello parece ser el espíritu de la norma, no está tan claro en su formulación. Añadió que este paso debería también estar disponible en la tramitación de las causas tributarias antes las Cortes de Apelaciones, pues para esos tribunales no

especializados es particularmente difícil resolver cuestiones técnicas en estas materias.

En la misma línea, expresó que es importante aclarar, fuera de toda duda, que la facultad de conciliar, que naturalmente le corresponde al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, es delegable en el Subdirector de Fiscalización de esa repartición y en los profesionales que trabajan bajo su dependencia.

Notó que aunque sería materia de un futuro proyecto, es necesario considerar la posibilidad de que los jueces tributarios integren las salas especializadas de las Cortes de Apelaciones. Expresó que de poco sirve tener una primera instancia especializada y rápida para resolver conflictos tributarios, si los tribunales de alzada que deben conocer las apelaciones no tiene esa misma especialización. Explicó que buena parte de este argumento también es válido para la Excm. Corte Suprema.

A continuación se abrió una ronda de preguntas de los parlamentarios presentes.

En primer término, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que los datos muestran que los tiempos de tramitación de los tribunales tributarios y aduaneros de Santiago son particularmente extensos. Expresó que en un principio ello se explicaba por la cantidad de causas, pero después se observa una cierta estabilización en el ingreso que debería haber permitido hacer frente con el trabajo atrasado. Consultó la razón por la que ello no se dio en la práctica.

En segundo lugar, **el Honorable Senador señor Espina** consultó por la razón por la cual los jueces de los tribunales tributarios y aduaneros no integran las salas especializadas de las Cortes de Apelaciones.

En respuesta a estas inquietudes **el juez señor Osorio** explicó que el diseño original de la jurisdicción tributaria en Santiago concentraba la mayor parte del trabajo en el 4º juzgado. Posteriormente, la ley N° 20.752 permitió distribuir el ingreso con el 3º tribunal de Santiago, lo que revirtió la tendencia de acumulación de asuntos pendientes, pero mantuvo una sobrecarga de causas previas. Indicó que aunque la tramitación común de un juicio tributario en el resto del país está en promedio entre los 100 a 150 días, en Santiago aún se observan algunos procesos que se fallan tras 700 días de tramitación. Señaló que en buena parte ello se explica por la sobrecarga acumulada y por la mayor complejidad de los asuntos que se ventilan en esos tribunales, pero paulatinamente la situación ha ido mejorando, y se espera que mejore aún más con la incorporación de las normas de este proyecto.

Con todo, puntualizó que los datos muestran que no se trata de tribunales con demora sino con sobrecarga, pues por lejos son los juzgados tributarios de Chile que más sentencias generan al año.

En relación con la integración de salas en las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, explicó que el proyecto de ley que originalmente creó los tribunales tributarios y aduaneros así lo contemplaba, pero el Tribunal Constitucional, conociendo del control de constitucionalidad preventivo de la iniciativa (rol 1243/2008), rechazó estas normas, porque estimó que esta nueva judicatura corresponde a tribunales especiales que no integran el Poder Judicial, y por ello los jueces y secretarios que laboran en ellos no pueden considerarse parte del escalafón primario, que es el único modo de acceder a los tribunales superiores de justicia en virtud de las reglas constitucionales que rigen la materia.

Explicó que esto genera, efectivamente, ciertos problemas de operación, aunque ellos están mediados por el hecho de que sí pudo incorporarse a los tribunales de alzada, como originalmente pretendió la ley, a relatores expertos en materia tributaria, y sobre todo porque el objeto de fondo de la revisión de las Cortes es la sentencia del tribunal de primera instancia, en la que ya existe una considerable adecuación del conflicto tributario técnico inicial a los cánones generales del derecho, por lo que la labor de los tribunales de alzada queda circunscrita a ámbitos más comunes.

Concluido el estudio de este proyecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, lo sometió a votación en general.

IDEA DE LEGISLAR

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó en general esta iniciativa.

- - -

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados y que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera:

1. Agrégase en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual 8° a ser 9°:

“8°. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.”.

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 3° por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el correspondiente a la Región Metropolitana.

La distribución de las causas entre los cuatro tribunales de la Región Metropolitana se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

3. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1

Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE TARAPACÁ

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ATACAMA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE COQUIMBO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE VALPARAÍSO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	5
Profesional Experto	3
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	12

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL MAULE

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL BIOBÍO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS RÍOS

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS LAGOS

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE AYSÉN DEL
GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

PRIMER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.”.

4. Agrégase al inciso final del artículo 5º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones: “Una vez efectuado el nombramiento, el Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, mediante resolución, asignará el último nivel de remuneraciones que corresponda al cargo respectivo, de acuerdo al artículo 25. Las modificaciones de dicha resolución se realizarán conforme a lo establecido en el inciso final del precitado artículo.”.

5. Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios que ocupen el cargo de jueces o secretarios en virtud de la subrogación, cuando ésta se prolongue por más de quince días corridos, con independencia de la calidad jurídica de planta o a contrata que ostente quien subrogue, tendrán derecho a percibir la diferencia que exista entre su sueldo base y el sueldo del cargo que deban subrogar, siempre y cuando el cargo que subrogan se encuentre vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración o esté haciendo uso de licencias médicas.”.

6. Agrégase en el artículo 13, a continuación de la palabra “feriado”, la palabra “cometidos” seguida de una coma.

7. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, sea que persigan o no fines de lucro”, por la frase “que persigan fines de lucro”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales”, por la frase “con asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales”.

8. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y niveles remuneratorios equivalentes a los de la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos tribunales, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dichos niveles.

Cargos	N° Cargos	Niveles
Juez Tributario y Aduanero	18	I
Secretario Abogado	18	II
Resolutor	38	III-IV-V
Profesional Experto	25	III-IV-V
Administrativo	22	VI-VII-VIII
Auxiliar	18	IX-X-XI
Total planta	139	

El Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros determinará el nivel de remuneraciones que le corresponderá al resolutor, profesional experto, administrativo y auxiliar. Mediante una resolución, fijará asimismo los criterios objetivos para la determinación del nivel de remuneraciones que le será aplicable a dichos cargos, entre los cuales considerará los años de experiencia laboral y nivel académico. Además considerará, cuando corresponda, las calificaciones obtenidas por el personal, la capacitación pertinente y la experiencia en los niveles respectivos.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el número 6° de la letra B del artículo 6° la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las

mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten cuando resulte vencido el contribuyente.”.

2. Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 53, la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

3. Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “podrá ampliar” por la palabra “ampliará”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga, dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código.”.

4. Incorpórase en el artículo 114 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los mismos plazos relativos a los crímenes y simples delitos prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.”.

5. Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) En la letra a) reemplázase la palabra “quince” por “treinta”.

b) En la letra b) reemplázase la palabra “cincuenta” por “noventa”.

c) En la letra c) sustitúyese la expresión “no interrumpirá” por el vocablo “suspenderá”.

6. Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.

7. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 131 bis por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

8. Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para

seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra “dos” por “cinco”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos decimoséptimo y decimoctavo, nuevos, pasando el actual decimosexto a ser decimonoveno:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

9. Agrégase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

10. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 133, la frase “inciso segundo del artículo 132” por la expresión “inciso tercero del artículo 132”.

11. Reemplázase en el artículo 144 la palabra “decimocuarto” por el vocablo “decimoquinto”.

12. Agrégase en el inciso primero del artículo 155, a continuación de la expresión “acto u omisión”, las dos veces que aparece, la expresión “ilegal o arbitrario”.

13. Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del número 3 de su inciso primero la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda”, por la frase “el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

b) Reemplázase en su inciso final la frase “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por la expresión “el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

14. Reemplázase en el párrafo primero del número 6° del artículo 165 la palabra “quinto” por el vocablo “trigésimo”.

15. Modifícase el artículo 169 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Decretada la exclusión y durante el tiempo que esta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.”.

16. Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en sus incisos primero y cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Elimínase en su inciso tercero la expresión “del departamento respectivo”.

c) Reemplázase en su inciso final la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

17. Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Reemplázase en su inciso final la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

18. Reemplázase en el artículo 172 y en el inciso segundo del artículo 174 la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

19. Modifícase el artículo 175 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.”.

20. Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 176 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

21. Modifícase el artículo 177 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el N°3 de su inciso primero la oración “Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.”, por “Corresponderá al juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

22. Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

d) Sustitúyense en su inciso cuarto las expresiones “Tesorero Comunal”, las dos veces que aparece, y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

e) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

23. Modifícase el artículo 179 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones “Abogado Provincial” y “Tesorería Comunal” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Tesorería Regional o Provincial”, respectivamente.

c) Reemplázanse en su inciso tercero las expresiones “Abogado Provincial” y “cinco” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “quince”, respectivamente.

d) Sustitúyese en su inciso cuarto la frase “el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días” por “el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días” y agréganse a continuación de las expresiones “juzgue oportuno en relación a ella”, las siguientes “, solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

e) Reemplázanse en su inciso quinto las expresiones “Tesorería Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorería Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

24. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 180 la expresión “Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento” por “juez ordinario civil competente”.

25. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 181 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

26. Modifícase el artículo 184 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado Provincial.” por “o habiéndola, siempre que así lo ordene el juez civil, serán entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe.”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero las expresiones “el Tesorero Comunal, sin derecho a comisión por ello.”, por “un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe.”.

27. Reemplázase en el inciso primero del artículo 185 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

28. Sustitúyense en el artículo 186 las expresiones “Abogado Provincial” y “Abogados Provinciales” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Abogados del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

29. Sustitúyense en el inciso primero del artículo 190 las expresiones “Tesorero Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

30. Reemplázase en el artículo 191 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

31. Modifícase el artículo 193 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero “Abogados Provinciales” por “Abogados del Servicio de Tesorerías”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”, las dos veces que aparece.

c) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

32. Reemplázanse en el artículo 194 las expresiones “la Tesorería Comunal. El valor de sus actuaciones lo percibirán

a medida que los contribuyentes enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza.” por “el Servicio de Tesorerías. El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas.”.

33. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 197 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

34. Reemplázase en el artículo 198 el guarismo “37” por “117” y el guarismo “4.558” por “20.720”.

35. Modifícase el artículo 199 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

36. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 200, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.”.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada por los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, como Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados a través del Sistema.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

3. Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio” por la frase “primero, en caso que el juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la palabra “dos” por “cinco”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos decimoctavo y decimonoveno, nuevos, pasando el actual decimoséptimo a ser vigésimo:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) Reemplázase en el inciso final la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

4. Agrégase el siguiente artículo 128 bis:

“Artículo 128 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los derechos aduaneros o impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. En la o las

audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento establecido en el artículo 186 bis, en los mismos términos que establece el presente artículo, caso en el cual la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sustitúyese en el artículo 129 H la palabra “decimoquinto” por “decimosexto”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 186 bis por el siguiente:

“En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Tributario y Aduanero sólo procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo y aquél contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo podrá interponerse contra sentencias definitivas referidas a denuncias

infracionales cuya cuantía sea igual o superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Artículo 4°.- Derógase el artículo primero transitorio de la ley N°20.752.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción de las contenidas en los numerales 4) y 8), que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las disposiciones del artículo 2° entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones contempladas en los números 6) y 7) del artículo 2° entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la fecha antes referida.

Para efectos de la modificación efectuada por el número 6) del artículo 2°, los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán cargar los expedientes físicos que se tramitaban antes de la vigencia de esta ley en el Sistema, siempre y cuando el peso de archivos a cargar, medido en megabytes, según lo determinado por la Corte Suprema, no exceda el límite establecido.

Las modificaciones establecidas en los números 5), 8) y 15), letra b), serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones. En caso que se hubiese presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación.

Artículo tercero.- El artículo 3° entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el número 1) del referido artículo 3° que entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la precitada fecha.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Sustituir el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar uno nuevo. Este sistema deberá contemplar, entre otras, la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; asignación de Responsabilidad para Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado; remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados; bonificación por obtención de título profesional para administrativo y auxiliar; asignación de zona, y asignación de antigüedad para Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar. Además, establecerá los montos o bases de cálculo de las remuneraciones que fije, requisitos para el otorgamiento de las mismas, su periodicidad de pago, determinará si constituye o no base de cálculo de otras remuneraciones y las demás características de ellas y toda otra norma necesaria para su aplicación. Asimismo, podrá establecer las normas transitorias para la aplicación del Sistema, incluidas las remuneraciones variables y otras asignaciones del mismo.

b) Establecer los criterios para determinar los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas correspondientes a las remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y, o a la calidad de los servicios prestados.

c) Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pudiendo establecer gradualidades. También determinará la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 25 de la ley N°20.322 que se refieran a las remuneraciones de dicho personal incluido su inciso final, incorporadas por la presente ley. Además, fijará la fecha de supresión del Sistema de Remuneraciones establecido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

d) El uso de la facultad señalada en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

i. No podrá significar disminución de remuneraciones y cualquiera diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

ii. El personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que se encuentre en funciones a la época de entrada en vigencia

del nuevo Sistema de Remuneraciones de dichos Tribunales, pasará a tener el nivel tope de remuneraciones asignado para el cargo que se encuentre desempeñando.

iii. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo quinto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de diciembre de 2016 y 4 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alberto Espina Otero, Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, Valparaíso, a 6 de enero de 2017.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LA JUSTICIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

(BOLETÍN N° 9.892-07)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer institucionalmente a los tribunales tributarios y aduaneros, y perfeccionar las reglas que rigen los procedimientos y la tramitación de causas que se desarrollan en los mencionados tribunales.

II. ACUERDO: aprobar en general esta iniciativa (**Unanimidad 3 x 0, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín**).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa se estructura en cuatro artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los números 1), 2), 3), 4), con excepción de su inciso final, 5), 7) y 8), todos del artículo 1º; los números 12), 13), 21) letra a); 26) letra a) del artículo 2º; el numeral 6º del artículo 3º, el artículo primero transitorio y el inciso primero del artículo segundo transitorios, son orgánicos constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: No tiene

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E la Presidenta de la República

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite constitucional.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de marzo de 2016.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Están relacionados con el proyecto los siguientes cuerpos normativos:

1. La Constitución Política de la República, que en su artículo 19, número 20º, asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos

2. El decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario

3. La ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

4. El decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanzas de Aduanas.

5. Ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación a la renta e introduce diversos ajustes al sistema tributario.

Valparaíso, 6 de enero de 2017.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario